



Función Pública

Concepto 126641 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública

20156000126641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20156000126641

Fecha: 28/07/2015 10:23:12 a.m.

Bogotá D.C.

REF.: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Inhabilidad para ser elegido Concejal. RAD.: 20159000115022 de fecha 19 de junio de 2015.

En atención al asunto de la referencia, atentamente me permito efectuar el análisis respectivo a partir del siguiente planteamiento jurídico.

PLANTEAMIENTO JURÍDICO

¿Un Veedor ciudadano se encuentra inhabilitado para aspirar a ser elegido Concejal municipal?

FUENTES FORMALES

-. Artículo 40 de la Ley [617](#) de 2000. “Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.”

-. Artículos 2 y 8 de la Ley [850](#) de 2003. “Por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas.”

ANÁLISIS

Con el objeto de abordar el tema sometido a estudio, es necesario analizar los siguientes temas que a continuación se relacionan: (1) Inhabilidad para ser elegido Concejal. (2) Naturaleza jurídica del Veedor ciudadano.

(1) Inhabilidad para ser elegido Concejal.

En relación a las inhabilidades para ser elegido Concejal, la Ley 617 de 2000 señala:

“ARTÍCULO 40. DE LAS INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

ARTÍCULO 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

(...)

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

(...)” (Subraya fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, no podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital, quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito.

Así las cosas, se hace necesario establecer si un Veedor Ciudadano tiene la calidad de empleado público que ejerza autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito en donde tiene sus aspiraciones electorales.

(2) Naturaleza jurídica del Veedor ciudadano.

En este sentido, la Ley 850 de 2003, por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas, consagra:

“ARTÍCULO 2°. FACULTAD DE CONSTITUCIÓN. Todos los ciudadanos en forma plural o a través de organizaciones civiles como: organizaciones comunitarias, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común, no gubernamentales, sin ánimo de lucro y constituidas con arreglo a la ley podrán constituir veedurías ciudadanas.”

“ARTÍCULO 8°. Principio de Autonomía. Las veedurías se constituyen y actúan por la libre iniciativa de los ciudadanos, gozan de plena autonomía frente a todas las entidades públicas y frente a los organismos institucionales de control, por consiguiente los veedores ciudadanos no dependen de ellas ni son pagados por ellas.

-

En ningún caso los veedores pueden ser considerados funcionarios públicos.” (Subraya fuera del texto).

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral en concepto emitido el 24 de octubre de 2006, con radicado No. 3040, señaló:

“(…) En cuanto a los veedores ciudadanos, el artículo 270 de la Constitución Política, definió a la ley la organización de las formas y sistemas de

participación ciudadana para la vigilancia de la gestión pública; en desarrollo de este precepto, la Ley 850 de 2003, en el artículo 2º, establece que las veedurías ciudadanas pueden ser conformadas por todos los ciudadanos, sin que por ello adquieran la calidad de empleados públicos, necesaria para estructurar la causal de inhabilidad para el cargo de alcalde municipal contenida en el numeral 2º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, que dispone:

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Por lo tanto, la situación analizada no enmarca dentro de la causal de inelegibilidad."

De acuerdo con lo señalado anteriormente, la inhabilidad contemplada en el numeral 2º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, solamente es aplicable a los empleados públicos, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 850 de 2003, los Veedores ciudadanos no son funcionarios públicos, razón por la cual no se configuraría esta causal de inhabilidad para que el veedor ciudadano postule su nombre como candidato al concejo municipal.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN

Directora Jurídica

Ernesto Fagua / MLH / GCJ

600.4.8

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 12:51:52